

las ceremonias del misal nuevo de su Santidad.

22. Item, mandamos que los clérigos, después que hubieren consumido, ellos mismos cubran los cálices con sus patenas, y no los dexen envolver ni tocar desenvueltos á los acólitos, ni sacristan, ni otra persona que no sea de órden sacro, y antes que los envuelvan, los limpien con los purificadores; que para esto habrá de lienzo delgado.

23. Mandamos que ningun sacerdote salga á decir misa al altar donde otro la este diciendo, hasta haberla del todo acabado, y salido del, so pena de tres reales.

24. A ningun sacerdote se le dé licencia para decir dos misas, sin causa legítima, la qual vaya expresada con la tal licencia, que se ha de dar en escripto, y ninguno las diga de otra manera, so pena de dos ducados por cada vez, allende de las penas por derecho en este caso estatuidas.

25. Mas por esta Constitucion, no entendemos vedar á los que tienen iglesias anexas á sus beneficios que puedan decir dos misas, á los quales al tiempo de la collacion del tal beneficio se entienda darselos licencia, de la qual puedan usar, residiendo en el tal beneficio, y no de otra manera: y no las puedan decir fuera de los lugares de su beneficio principal, y anexos, ni en otros dias, sino los domingos y fiestas de guardar, y la misma licencia se da al sacerdote que sirviere el tal beneficio, aunque no sea beneficiado. Y si algun beneficiado enfermare, ó fuere llamado por nos ó nuestros jueces, ó se ausentare con nuestra licencia de su beneficio, le damos facultad para que en tal caso pueda encargar á otro beneficiado, su compañero

ó vecino, que diga misa por él, y al tal beneficiado para que pueda decir dos misas, una en su iglesia, y otra donde le fuere encomendado, no habiendo en alguno de los dos lugares otro sacerdote que quiera decir la una de ellas, dandole su limosna.

26 Ningun sacerdote tome dos, ó mas pifanzas, por una misa, queriendo cumplir con aquella sola por todas, sopena de suspension por quince dias por cada vez.

27 Ningun clérigo se reconcilie vestido ya de vestiduras sacras para celebrar, sino antes que se ponga el amito, ni en pie arrimado, ó recostado en altares, ó otra parte, sino de rodillas, con devota y humilde postura, qual requiere aquel acto judicial, y en parte decente y recogida, sopena de seis reales, y la misma se pone al que le confesare.

28 Todos los sacerdotes estantes en este nuestro Arzobispado, se dispongan para celebrar, y celebren á lo menos las Pasquas y dias de guardar, de nuestra Señora, de los Apóstoles, el dia de todos los Santos, de la conmemoracion de los Defuntos, los domingos del Adviento, Septuagesima, Sexagesima, Quinquagesima, y de toda la Quaresma, y los demas domingos y fiestas solemnes de entre año, en quanto pudieren, como lo encarga el santo Concilio de Trento, y lo mismo hagan los curas y beneficiados deste nuestro Arzobispado, que por causa legitima estuvieren absentes de sus iglesias; no habiendo legitimo impedimento, sopena que serán corregidos y castigados por nos ó nuestros jueces, segun la negligencia que en esto tuvieren, y á los que frequentaren el celebrar, les encargamos que aunque no tengan cons-

*Sessio. 23.*  
c. 14.

consciencia de pecado mortal, se reconcilien á lo más tarde cada ocho dias, porque lleguen con mas devocion y mejor disposicion á tan alto sacramento.

29 Item, por quanto algunas personas suelen decir ó hacer decir misas con ciertas ceremonias, que comiencen y acaben en ciertos dias señalados, continuándolas sin interrupcion, con número de candelas determinado, y con otras ceremonias, sin fundamento ni aprobacion de la iglesia, las quales dicen aprovechar para ciertos efectos, creyendo que no tienen el mismo efecto, diciendose de otra manera, lo qual es gran supersticion y ofensa de nuestro Señor, y como tal está prohibido por el santo Concilio de Trento: por tanto mandamos que ningun sacerdote diga misas con tales ceremonias, ni persona alguna las mande decir, sopena de dos ducados.

*Sess. 22. decret. de obser. et evitan. in celebrat. missæ.*

30 Ningun beneficiado, ni otro sacerdote, salga á ofrescer hasta acabado de cantar el Credo, y la ofrenda, y no despues de la misa, y quando baxare á ofrescer, se ponga abaxo, junto á las gradas del altar, ó en la última grada, y allí vayan todos á ofrescer, y no ande entre la gente, ni se ponga á la puerta de la iglesia, ni vaya á persona alguna, de qualquier estado y condicion que sea, sopena de dos reales. Y si algun dia hubiere apretura de gente en la iglesia, de manera que no puedan todos llegar á las gradas á ofrescer, podrá el sacerdote, despues que hubieren ofrescido los que estuvieren cerca del, ponerse en la puerta de la capilla mayor, ó en algun altar, y allí vayan los que quedaren, y mandamos que el mismo sacerdote que sale á ofrescer no resciba la ofrenda, sino

no el sacristan, ó un acolito, ó otra persona.

31. La noche de Navidad, ni otro tiempo del año, no se digan ni hagan cosas deshonestas, ni profanas en las iglesias, cantadas ni representadas, sopena de un ducado al vicario ó beneficiado que lo consintiere, ni se hagan representaciones algunas, ni se canten coplas ó canciones sin nuestra especial licencia, y sin que primero sean exâminadas por la persona ó personas que nombraremos para que se vea si en ellas se trata alguna cosa deshonestas, falsa, ó escandalosa, ó contra nuestra santa fé católica, so la misma pena: y ansímismo mandamos que no se prediquen sermones de noche el jueves ó viernes santó, ni en otro qualquier tiempo del año, sino antes que anochezca, ó despues de amanescido, ni tampoco se hagan procesiones de noche, ni vigalias en iglesias ni ermitas, por muchos inconvenientes que por experiencia se han visto, salvo las noches del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo, y el Jueves de la Cena, y la mañana de la Resurreccion, por ser fiestas tan principales: y encargamos á nuestros visitadores, vicarios, curas, y beneficiados, que en estas noches visiten las iglesias, andando con una hacha encendida por ellas, para que no se hagan deshonestidades, ó haya desórden alguna, y si necesario fuere hagan poner hachas por el cuerpo de la iglesia para el mismo efecto.

32. Item, encargamos y mandamos á todos los sacerdotes deste nuestro Arzobispado, por la obligacion que tienen á su pastor, que luego que viniere á su noticia que su prelado es fallecido, le diga cada uno una misa de *requiem* dentro de quatro dias, por su ánima, y dentro

de

de ocho dias se le diga en todas las iglesias deste Arzobispado, cantada con su responsorio. **33.** Item, mandamos por muchas razones que á ello nos mueven, que de aquí adelante ninguna iglesia parroquial, ni monasterio deste nuestro Arzobispado, haga procesiones por de fuera de la iglesia, en fiesta alguna, sin nuestra expresa licencia, y en ninguna manera saquen en ellas el santísimo Sacramento de la Eucaristía, ni nuestros jueces den licencia para ello, y desta fiesta mandamos no se haga mas procesion por las calles, que la que se hace en nuestra Iglesia metropolitana, y en las iglesias mayores de las ciudades, ó otros lugares deste nuestro Arzobispado.

**34.** En los dias de san Marcos, y en los tres inmediatos, antes del dia de la Ascension de nuestro Señor Jesu-Christo, se haga, como es costumbre, procesion general, en todos los lugares deste nuestro Arzobispado, saliendo con cruz fuera de la iglesia, y yendo con ella en procesion á la iglesia, ó ermita, ó hospital que en cada lugar hay de costumbre, ó donde mejor á nos ó á nuestros visitadores ó vicarios pareciere, ó al beneficiado donde no hubiere vicario. Y en esta ciudad de Granada se hagan las procesiones cada uno de los dichos dias, y todas las parroquias vayan con sus cruces, cada uno de porsí, delante la cruz desta nuestra santa iglesia, por su orden, como es costumbre, y la gente acompañará cada uno la cruz de su parroquia, y no la dexarán hasta que sea vuelta á su iglesia, y delante las dichas procesiones irán los niños de las parroquias, cada uno con la suya, en procesion, cantando la letania, y desto tendrá cuenta el sacristan, y de ponellos en ór-

den, sopena de dos reales por cada vez que no lo hiciere, y ordenamos que la dicha procesion vaya el día de san Marcos á la parroquia de san Josef, y el primero día de las ledanias menores al monasterio de san Hieronimo; y el segundo al de santo Domingo, y el tercero al de san Francisco, como es de costumbre.

35. Asimismo el día de *Corpus Christi*, se hará una solemne procesion en todas las ciudades, villas, y partidos deste nuestro Arzobispado, y donde hasta aquí ha habido dello costumbre, y en los demás lugares que tuvieren nuestra licencia, y porque esta fiesta es de mucha solemnidad y devocion, mandamos que á la procesion que se hiciere en esta ciudad de Granada, vengán todas las parroquias della, con sus cruces muy bien aderezadas, y todas las personas eclesiásticas de orden sacro, que en esta ciudad se hallaren, con sus sobrepellicas, aunque no tengan beneficios, ó capellanias, y nuestros visitadores tengan cuidado, tres ó quatro días antes desta fiesta, de enviar mandato á todas las parroquias desta ciudad, para que los beneficiados y curas avisen á los clérigos extranjeros que á ellas se allegan, que vengán á esta fiesta con cierta pena, que el dicho visitador pondrá en el dicho mandato, y á los que no vinieren, los dichos beneficiados no les consientan dar ornamentos ni recaudo, ni altar para celebrar, en sus iglesias, sopena de quatro reales, y nuestros alguaciles lleven á la cárcel todas las personas de orden sacro que aquel día vieren en ventanas, ó sin sobrepelliz, ó fuera de la procesion, y nuestros jueces los castiguen conforme á la culpa de cada uno.

36. Hacerse ha la dicha procesion por las calles,

lles, y con la solemnidad que hasta aquí, sino nos pareciere por causas mudar alguna cosa.

37. Los beneficiados, curas, y sacristanes de la vega y sierra, vendrán con las cruces de sus iglesias como hasta aquí mientras otra cosa no se les ordenare, y en las procesiones que en las demas ciudades, villas, y lugares deste nuestro Arzobispado se hiciere en este dia, irán á ellas ansimismo todas las personas de orden sacro que estuviere en aquel lugar, en la forma dicha, so la dicha pena.

38. Y á todas las personas que fueren en las dichas procesiones especialmente á los sacerdotes y eclesiásticos encargamos mucho vayan con silencio, devocion, y buena compostura, los ojos baxos sin distraerse á ver juegos ni ventanas, y los clérigos apartados de los legos, y las mugeres de los hombres, y todós rezando por las necesidades comunes: y á la justicia seglar que en esta procesion y en qualesquier otras donde concurrir así mucha gente, ponga orden y concierto entre los legos para que no haya ofensas de nuestro Señor, ni diferencias, ni se perturbe la quietud y devocion que debemos llevar, y tenga particular cuenta con la limpieza y aderezo de las calles, y lugares por donde la procesion ha de pasar.

39. Item, encargamos á todos los clérigos de orden sacro que los dias de las Pasquas y fiestas principales de nuestro Señor y de nuestra Señora, y de los Apóstoles, no estando legítimamente ocupados, asistan á los officios divinos en las iglesias donde son parroquianos con sobrepellices en el coro, y los dias de la semana Santa, especialmente Jueves y Viernes Santo, desde que se encierra, hasta que se desencierra

el santísimo Sacramento, acompañandole, y cantando salmos y himnos, y se vistan en el servicio del altar, quando los beneficiados se lo encomendaren, porque se exerciten en el ministerio de sus órdenes, como lo dispone el santo

*Sessio.* 23. Concilio de Trento.

c. 17.

### TITULO XVI.

#### De Baptismo et ejus effectu.

**M**andamos á todos los padres y madres de los niños, ó á las personas á cuyo cargo estuvieren, sopena de quatro ducados, y á los pobres de una penitencia pública, á albedrio de nuestros jueces, que dentro de ocho dias que los niños nascieren, los lleven á la iglesia á bautizar, no habiendo justo impedimento, y so la dicha pena, no bapticen en sus casas á ninguno, sin urgente necesidad, y entonces llamen á la cura que los baptice: y si la necesidad no diere lugar, á otro sacerdote; ó á persona de orden sacro; y lego alguno no baptice, sino fuere caso que la necesidad no dé lugar á llamar á sacerdote ó persona de orden sacro, so la dicha pena, y nuestros jueces procedan á mayor castigo, si conviniere. Y á las parteras mandamos, sopena de una penitencia pública, que no bapticen sino fuere en falta de varón que lo sepa hacer, y ellas no se entremetan en aquel officio, sin que primero sepan la forma del bautismo, que es. *Ego te baptizo in nomine Patris, et Filij, et Spiritus Sancti*, y qual sea la materia, que es agua natural, elemental, y la intencion con que lo han de hacer, que es, de ha-  
cer



cer lo que la santa iglesia hace y pretende en aquella obra, y han de decir las palabras clara y distintamente, echando juntamente el agua sobre la cabeza del infante, quando se dicen las palabras, que sea todo á un tiempo.

2 Y mandamos á las dichas parteras, que dentro de un mes despues de la publicacion destas nuestras Constituciones, vayan á los curas para que les enseñen esto, y otros avisos que han de tener, en casos que se pueden ofrescer, y hasta ser exâminadas por nuestros jueces, y tener su licencia por escripto, no bapticen, so pena de un ducado, ó mas, si á ellos paresciere.

3 Y aunque no sea de esencia deste sacramento que el agua sea bendita, pero porque es uso y costumbre antigua, y loable de la santa iglesia que lo sea, mandamos á todos los curas deste nuestro Arzobispado tengan cuidado de bendecilla cada mes, con la bendicion acostumbrada, y no la tengan añeja ni sucia.

4 Y si aconteciere que por ausencia del cura, ó de otro sacerdote, alguna persona rústica, idiota, ó maliciosa, de quien con alguna probabilidad se pueda presumir que no guardó la forma debida, ó que no tuvo la intencion que la santa iglesia tiene, baptizare en casa á algun infante ó adulto, mandamos al cura que informado desto de los que se hallaron presentes al baptismo, si hubiere dubda probable, le torne á echar el agua diciendo estas palabras. *Si es baptizatus, ego non te baptizo, sed si non es baptizatus, ego te baptizo in nomine Patris, et Filij, et Spiritus Sancti*, y lo mismo haga quando hubiere algun niño expósito, ó otro adulto, de quien se dubde probablemente que

no

no está bautizado, pero si algun adulto infiel dixere que se quiere convertir á nuestra santa fé católica, y pidiere bautismo, mandamos á los curas, sopena de privacion de oficio, que no lo bauticen sin avisarnos primero, ó á nuestro provisor, visitador, ó vicario del partido, para ver y exâminar el fin por qué aquel adulto se convierte, y si está instructo suficientemente en las cosas de nuestra santa fé, para que sino lo estuviere se le dé quien lo instruya y enseñe, esto se entienda fuera de caso de necesidad, que en este lo bautizará, si lo pidiere el tal infiel de voluntad, y con buena fé á lo que pareciere.

5 Mandamos que en el bautismo no haya mas de un padrino solo, ó una madrina sola, ó á lo mas un padrino y una madrina, por los impedimentos que se siguen de la cognacion espiritual, como lo manda el sacro Concilio de Trento, y al cura ó sacerdote que bautizare, que no consienta haya mas, y estos solos respondan por su ahijado, y le tengan, y avisamos que los otros no señalados, aunque lleven nombres de padrinos ó madrinas, y aunque toquen al niño, no contraen afinidad alguna, ni otro impedimento. Y así se lo declare el cura, y diga y avise allí á los padrinos señalados, la cognacion y parentesco espiritual, que por aquello han contraido, y con quién, y haga lo demas que el santo Concilio manda, sopena de dos reales por cada vez que no les avisare.

6 Quando el bautismo se hiciere en casa en tiempo de necesidad, haya padrino como en la iglesia, si hubiere lugar para llamarlo, y tambien quando el bautizado en casa se llevare á la iglesia á catequizar por la solemnidad,

dad, aunque no sea de tanta importancia.

7 Item, mandamos á los padres y madres que tambien lleven á la iglesia al niño bautizado en casa, dentro de los ocho dias, para que sea catequizado, y le sea puesto oleo y crisma, y se cumpla lo demas que la santa iglesia tiene ordenado se diga y haga en el oficio baptismal, y asimismo á los curas mandamos, so pena de un ducado, que luego que bautizaren algun niño le pongan oleo y crisma, salvo si no le bautizaren en el tiempo que esperan oleo y crisma nuevo, que en tal caso se lo pongan despues de traído, dentro de ocho dias, y quando lo bautizaren avisen dello á los padres, para que lo traigan á la iglesia dentro del dicho tiempo, y en todo lo demas guardará el orden de los Manuales.

8 Y mandamos que las albas ó capillos con que se bautizan los niños, no las lleven los curas, ni sacristanes, ni otra persona alguna, ni se haga dellas cosa alguna para uso temporal, sino quedense en la iglesia para paños de cálices, ó otra cosa que sea para servicio della, so pena de quatro reales á la persona que lo contrario hiciere, y donde hay costumbre de no los llevar, la iglesia les dará capillo, y pagarán la limosna que se pone en el arancel, ó tabla de los derechos, la qual se dará al mayordomo de la tal iglesia, y se le hará della cargo por el libro del bautismo.

9 La pila del bautismo será de alabastro ó marmol en las iglesias donde hubiere posibilidad, y estará á una parte de la iglesia con su tapador y rexa, si para ello hubiere disposicion, y con cerradura, y la llave tendrá el cura, y procurará esté siempre limpia y lavada, sope-

na

na de quatro reales por cada vez que se hallare no estarlo.

10 El cura tendrá libro del bautismo, como se contiene en el título de *Officio Rectoris*.

## TITULO XVII.

### *De Sanctissimo Eucharistia Sacramento et ejus custodia.*

1 **M**andamos á los curas deste nuestro Arzobispado, que luego que fueren avisados por parte de los enfermos, les lleven el santísimo Sacramento de la Eucaristía con brevedad. Y primero salga el sacristan, ó un niño por la parroquia tañendo una campanilla, para que todos los parroquianos lo sepan, y vengan á acompañarle, y donde la parroquia fuere grande, ó los parroquianos vivieren lejos de la iglesia, harán señal con la campana que tañen á misa, y avisarán á los parroquianos los primeros días, que es para aquel efecto, y el cura lleve el santísimo Sacramento con toda reverencia, con su pallio, que llevarán quatro clérigos con sobrepellices, y en falta dellos, parroquianos honrados; irá el sacerdote que lo llevare, vestido con su sobrepelliz, y una estola al cuello, ó un roquete de seda, adonde lo tuvieren, y llevarloha en su reliquiario, si lo tuviere la iglesia, ó sino en un cáliz cubierto con un paño de seda; irán delante dos hachas, ó á lo menos candelas encendidas, y mas una linterna quando hiciere ayre, y un muchacho tañendo con una campanilla: para que el pueblo sepa que va allí el cuerpo de nuestro Señor. Y á todos los que lo toparen  
man-

mandamos se hinquen de rodillas, y si vinieren en alguna cavalgadura, se apeén della hasta que sea pasado de la calle, y á los que le acompañaren desde adonde le toparen, les concedemos quarenta dias de perdon, allende de otros muchos que les están concedidos por los sumos Pontífices. Y quando llegaren de vuelta á la iglesia, declarará el sacerdote los perdones que ganan, y pondrá luego el santísimo Sacramento, así como está en el reliquiario en su caxa y lugar.

2. Mandamos que en ningún pueblo ó parroquia donde hasta agora no hubiere habido Sacramento, no se ponga de nuevo sin nuestra especial licencia, ó de nuestro provisor ó visitador general, y donde lo hubiere esté en lugar decente en medio del altar mayor entre corporales de lino consagrados, y no entre papeles, y en una custodia de plata, metida en su reliquiario: el qual esté adornado por de dentro con toda limpieza y decencia, con sus cortinas de seda, cerrado con su llave, la qual tendrá el cura, y lo renovará en invierno, de quince á quince dias, y en verano de ocho á ocho dias: y haya delante del lámpara que arda de dia y de noche.

3. En la dicha custodia tendrán por lo menos los curas dos formas grandes, la una para llevar á los enfermos, y otra que quedará en el sagrario, sin otras pequeñas que habrá para comulgar, y una hijuela de lino donde el cura toque los dedos, quando hubiere mostrado el sacramento al pueblo, ó quando comulgare alguna persona no diciendo misa.

TITULO XVIII. De Reliquijs et q̄ uenératione Sanctorum  
 et templorum.

Sess. 25. de  
 invoca. ve-  
 nera. et reli-  
 quijs sanct.

Nuestrós jüces tengan particular cui-  
 dado, que en el uso de las imágenes y reliquias  
 de santos y nuevos milagros se guarde y cum-  
 pla lo ordenado por el santo Concilio de Tren-  
 to, quitando qualquier abuso que en esto haya,  
 especialmente en el ornato de las imágenes, que  
 no se consientan vestidas en iglesias, procesio-  
 nes, ni otro lugar, y en lo demás allí contenido.  
 Porque somos informados, que algunas  
 personas traen consigo algunas nóminas, ó re-  
 zan algunas oraciones que prometen por ello  
 algunos bienes, ó excusar algunos males, como  
 que no morirán en agua, fuego, ó dentro de  
 cierto tiempo, ó que vencerán á sus enemigos,  
 ó sabrán de los absentes, ó con quién se han de  
 casar, ó si alguna persona está en el purgatorio,  
 ó infierno, ó que alcanzarán de Dios lo que  
 pidieren, ó que verán á nuestro Señor, ó á otros  
 Santos á la hora de su muerte, y obrás muchas  
 supersticiones, diciendo estas oraciones con di-  
 versas ceremonias no ordenadas ni aprobadas por  
 la santa iglesia, como rezandolas con cierto nú-  
 mero de candelas, y con sahumerios, ó en pie, ó  
 en cruz, ó de rodillas, ó sin hablar por cierto  
 tiempo, ó mirando alguna cosa, ó cotejando las  
 candelas si se gastan unas mas que otras, ó de-  
 lante ciertas imágenes, ó besandolas tantas veces  
 y con otras diversas ceremonias inventadas por  
 el demonio, todo lo qual es grande ofensa de  
 Dios

Dios nuestro Señor, y perjuicio de las animas por tanto ordenamos y mandamos, sopena de excomunion mayor, que de aquí adelante, ninguna persona recé las tales oraciones, ó semejantes, ni traiga nominas con ellas, ó con otras supersticiones, ni use de las tales ceremonias, y todos los que las tienen las rompan, ó quemén, dentro de un mes de la publicacion destas nuestras Constituciones, y lo mismo mandamos á los libreros que no las vendan, ni tengan en sus casas, ni tiendas, ni en otra parte; y á los impresores que no las impriman, ni traigan impresas de otras partes, so la dicha pena, y mas que se procederá contra ellos como hallaremos de derecho. Y encargamos mucho á los confesores que tengan cuidado de saber si esto se cumple así, y al que no lo cumpliere no lo absuelvan, y ansimismo de extirpar otras muchas supersticiones de que personas vanas usan, dandoles á entender quan grande ofensa es de nuestro Señor.

3 Y porque las personas que mas usan destas cosas son saludadores, ensalmadores, santiguaderas, y ciegos que rezan por las puertas y calles: por tanto mandamos á todos los dichos, que dentro de treinta dias despues de la publicacion destas nuestras Constituciones, vengán á ser exâminados ante nos, para que se les avise de las oraciones y ensalmos de que deben usar, y de los que no, sopena que al que de aquí adelante curare, ó ensalmare, ó rezare, sin la dicha licencia, se procederá contra ellos conforme á derecho.

4 No se hagan en las iglesias cosas profanas, deshonestas en manera alguna, ni danzas, farsas, representaciones, ó canciones, sino es como se

contiene en el título de *Celebratione missarum* destas nuestras Constituciones, so la pena allí contenida.

5 Ninguna persona lleve almuerzos, meriendas ó comidas á las iglesias, ni en ellas las coman, sopena que se las quiten á quien las llevaré, y se den á los pobres, y mas sean expelidas de las iglesias, y nuestros jueces en esto procedan contra los culpados, y los beneficiados y curas tengan dello cuidado, y de no consentir que á las puertas de las iglesias se vendan confites, turrones, ó otras golosinas, ni anden por dentro dellas aguadores, ni por los cimiterios, sopena de dos reales.

6 Y porque la desvergüenza de muchos malos christianos ha llegado á profanar las iglesias, procesiones, jubileos, y otras estaciones y perdones, hablando en ellas á mugeres, y haciendoles señas, y otras deshonestidades, incitando con sus malas costumbres y tratos á diversas ofensas de nuestro Señor, mandamos que en las iglesias no anden, ni esten los hombres entre las mugeres, y en las demas procesiones no esten en las calles parados, ni les vayan haciendo señas, ó diciendo otras deshonestidades, y nuestros jueces pongan en el cumplimiento desto mucho cuidado y diligencia, y procedan contra los culpados á expulsion de las iglesias. Y quando lo hicieren fuera de ella, se lo impidan invocando para ello el brazo seglar, á el qual pedimos por reverencia de nuestro Señor, y encargamos mucho, cumpla en esto lo dispuesto por la ley primera, título segundo libro primero de la Recopilacion de las pragmáticas comunes, con la qual nuestros jueces, si necesario fuere, les requieran.



7. Y por quanto la iglesia es casa de oracion, como Jesu-Christo nuestro Señor dice, *Matth. 21. b* adonde habemos de estar con toda mesura, devocion, y santidad, mandamos que ninguna persona se pasee por las iglesias, ni tengan confabulaciones, colloquios, ó otros negocios en ellas, especialmente mientras los oficios divinos se celebraren, ni se hagan dentro dellas, ni en los cimiterios, juegos, bayles, ó otras cosas deshonestas; ni ferias ó mercados, ni ayuntamientos de concejos ó cabildos, ni almonedas, ni escripturas, ó probanzas sobre cosas seglares, ó bienes que no sean de iglesia, ni las mugeres tengan en ellas rebozos ó sombreros en las cabezas, sopena de expulsion de la iglesia á la persona que lo contrario hiciere, y al beneficiado ó cura que lo consintiere ó no lo reprehendiere de dos reales, á los quales mandamos so la dicha pena, que si alguno ó algunos, avisados dos ó tres veces, fueren inobedientes, los excluyan de sus iglesias, y no queriendo salir cesen de los oficios divinos hasta que salgan, ó obedezcan en lo que aquí se les manda; y si fueren rebeldes, ó hicieren otros descomedimientos den dello aviso á nuestros jueces para que se proceda contra ellos.

8. Ansímismo mandamos que ninguna persona se arrime á los altares, ni se ponga de pechos en ellos, aunque sea fuera del tiempo que se dicen los oficios divinos, ni quando oyen las misas se pongan de rodillas en las gradas dellos, ni estén muy juntos con los sacerdotes que las dicen, por la reverencia que se debé á tan alto misterio, como allí se celebra, y los beneficiados y curas no lo permitan, so la dicha pena.

Item,

Item, porque somos informados que algunas personas que se retraen á las iglesias á gozar de su inmunidad, están en ellas deshonestamente, y con malos exemplos, jugando, ó jugando con ellas; y comunicando con mugeres, ó en otras conversaciones profanas, y deshonestas, por tanto mandamos á todos los curas, beneficiados, y sacristanes de este nuestro Arzobispado, de pena de cinco ducados, que no consientan estar en sus iglesias á los tales retraídos, que así dieren mal exemplo, ni en manera alguna les consientan meter muger de noche ni de día, ni estar con ella solo en parte alguna de la iglesia donde se pueda presumir deshonestidad, aunque sea su propia muger, sino fuere estando enfermo, y teniendo gran necesidad de su servicio, y con licencia de nuestros jueces. Y sino quisieren salir, avisen dello á los dichos jueces, para que procedan contra ellos, como contra violadores de la honestidad de las iglesias, así mismo si salieren de las dichas iglesias de día ó de noche á hacer algunas deshonestidades, ó desconciertos, ó sin causa legitima, ó si cometieren en ellas algun delito, no los resciban mas, so la dicha pena. Y si de echarlos luego de las dichas iglesias se temiere algun peligro á los dichos retraídos, mandamos á nuestros jueces les pongan prisiones, de manera que no puedan salir fuera á hacer semejantes delitos, por el tiempo que les pareciere. Y por que algunos retraídos, aunque estén honestamente en las iglesias, se están en ellas mucho tiempo, que parece que las tienen mas por moradas, que por amparo de sus personas, mandamos á los dichos curas, beneficiados, y sacristanes so la dicha pena, que no

con-

consientan estar en ellas á retraído; alguno por mas tiempo que tres dias. sino fiviere con expresa licencia y nuesta dho de ynuestros provisor, ó visitador general, ni lo de astmoloiv zomsm erbe - 1100 Ansímismo mandamos que dentro en las iglesias no séden posadas á persona alguna, y si no fuere eclesiástica, ó sacristan, ni casado, y quando fuere para largo tiempo, con nuestra licencia, y ó de nuestros provisor ó visitador, ni en ninguna manera los que habitaren dentro permitan que mugeres les sirvan allí con guisen de comer, ni aunque se lo guisen fuera, ni se lo traigan ellas, ni entren á otro ministerio alguno, ni a sus aposentos, y pena de (quatro ducados) y de expulsión de la dicha iglesia, no y, noia zomr. Mandamos que nuestros jueces castiguen con severidad, y mas gravemente que otros, los delitos que se cometten en las iglesias, teniendo consideración á la qualidad de las personas, y, aunque no se leen en las leyes, se han de castigar como si se lesen, y si se lesen en las leyes, se han de castigar como si se lesen. **TITULO XIX.** De la inmunidad de las iglesias y personas eclesiásticas.

*De immunitate ecclesiarum et clericorum.*

**L**.XX O J U T I T  
La inmunidad de las iglesias y personas eclesiásticas se guarde, y so las penas en derecho establecidas. Y si algun juez seglar, ó ministro suyo, quebrantare pared, ó puerta de iglesia, ó otro lugar á quien de derecho pertenece inmunidad, incurra ipso facto, en sentencia de excomunion mayor *late sententia*, y demas de pagar los daños que se hicieren, pague dos mil maravedís de pena. Y si sacare retraído que haya de gozar de la inmunidad, demas

mas de las penas de excomunion, y las demas en derecho establecidas, o incurra en pena de tres mil maravedís, y si hubiere sangre, o pusiere manos violentas en clérigo, demas de la pena del canon; *Si quis suadente diabolo*, incurra en pena de diez ducados; Y si habiendose procedido contra los jueces seculares, y sus ministros, antes ó despues de sacar el retraido, hasta denunciarlos, no fueren obedientes para no sacarle ó volvérle, procedase contra ellos hasta eclesiástico entredicho, y no sean absueltos ni admitidos, hasta que vengan á obediencia y paguen la pena, y los que les dieren favor y ayuda incurran en la dicha sentencia de excomunion, y en la mitad de la pena pecuniaria impuesta contra los dichos jueces, y sus ministros si el caso no requiriere mayor castigo, ó sino pareciere á los jueces eclesiásticos deberla modificar por pobreza, ó otras causas, y estas penas se lleven sin remision alguna, y si alguno hurtare alguna cosa de la iglesia, ó otro lugar á quien se debe inmunidad, además de las penas puestas por derecho, incurra en pena de mil maravedís.

## TITULO XX.

*Ne clerici seu monachi secularibus negotijs occupentur, neque se immisceant.*

Mandamos que ningún clérigo de órden sacro deste nuestro Arzobispado sea mercader, ni arrendador de alcabalas, ó rentas seculares ni eclesiásticas, por sí, ni por tercera persona en todo ni parte, ni resciba en sí tras-